



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, **13 JUN. 2019** E-003684

Señor(a)
FABIO MONTOYA SUAREZ
CALLE 81 N° 57-56
La Ciudad

Referencia: RESOLUCION 00000414 13 JUN. 2019 2019

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO. Acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Proyectó- Dra. Karem Arcón Jiménez - Prof. Esp.
Aprobó: Dra. Juliette Sleman Chams - Asesora de Dirección
Revisó: Ing. Lilibana Zapata Garrido- Subdirectora de Gestión Ambiental

Calle 66 N° 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

1

RESOLUCIÓN No: 00000414 2019.
"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR FABIO MONTOYA
SUAREZ IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA N° 3.706.801".

El Suscrito Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, Resolución 472 de 2017, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDOS

ANTECEDENTES

Que mediante el escrito N° 2391 del 20 de marzo de 2019, Sociedad Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S. presenta la denuncia por disposición final de Residuos RCD (Construcción y Demolición) en el predio denominado San Francisco, colindante con el proyecto de Vía la Prosperidad de la Circunvalar.

DEL SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL

Que en aras de verificar la información suministrada por la Sociedad Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S. personal adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental practicó una visita de inspección técnica, la cual sirvió como fundamento para la expedición del Informe Técnico N° 295 del 11 de abril de 2019 en el que se exponen los siguientes hechos de interés:

OBSERVACIONES DE CAMPO:

- *En el predio se evidencian que se viene desarrollando recepción y disposición de RCD, sin contar con las autorizaciones para esta actividad. Esta actividad se promueve con el apoyo de tres (3) letreros ubicados en los límites del predio, que indican "se recibe escombros".*
- *Durante la visita se observa volqueta de aproximadamente 10 mt3 de capacidad con placas SUD-900 ingresando al predio a disponer RCD, proveniente de un proyecto urbanístico desarrollado por la Constructora INACAR.*
- *Se observa que el cauce natural de las aguas de escorrentía fue obstruido con la disposición de los RCD al interior del predio, ubicado en las coordenadas N10°51'47,86" – W74°49'38,29". El Sr Fabio Montoya, propietario del predio, instaló dos tuberías de Novafort para permitir el paso del Agua en la zona donde realizo la obstrucción del cauce de las aguas de escorrentías, sin evidenciarse la existencia de estudios y memorias de cálculo para esta actividad.*
- *La concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S. desarrolló obras hidráulicas que incluyen un canal de aguas y box coulvert ubicados al costado de la vía Circunvalar de la Prosperidad, que colindan con el predio del señor. Montoya. Se observa un muro perimetral construido para contener el material de RCD que se viene acumulando al interior del predio, del cual se desconoce sus memorias de cálculo y diseños estructurales que permitan garantizar su resistencia frente a todo el material acumulado*
- *Finalmente, se observó durante la visita, que sobre el box coulvert y el canal perimetral se está depositando material de arrastre proveniente del talud de RCD que se ha conformado al interior del predio, poniendo en riesgo el funcionamiento de las obras hidráulicas con mayor gravedad en épocas de invierno.*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

2

RESOLUCIÓN No: **00000414** 2019.
"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR FABIO MONTOYA
SUAREZ IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA N° 3.706.801".

DE LAS CONCLUSIONES DEL INFORME TECNICO N° 295 11 DE ABRIL DE 2019

Se realiza visita de inspección ambiental el día 22 de marzo de 2019 al predio ubicado en a la intersección del Vía Caracolí con la Circunvalar de la Prosperidad en el municipio de Malambo Atlántico, cuyas coordenadas geográficas se describe a continuación: siguientes:

Punto	Coordenadas Magna Colombia Bogotá Central		Punto	Coordenadas Magna Colombia Bogotá Central	
	X (m)	Y (m)		X (m)	Y (m)
1	917960.009	1693252.77	15	917919.866	1693389.57
2	917937.657	1693261.34	16	917940.491	1693332.45
3	917902.067	1693284.34	17	918036.582	1693227.55
4	917879.392	1693308.94	18	918035.781	1693225.96
5	917861.025	1693329.03	19	918031.095	1693218.47
6	917848.186	1693376.74	20	918030.063	1693217.2
7	917858.404	1693384.76	21	918012.347	1693217.33
8	917860.117	1693384.42	22	918005.668	1693218.71
9	917861.897	1693383.56	23	918004.032	1693219.64
10	917886.381	1693383.78	24	917999.191	1693235.29
11	917889.583	1693383.76	25	917996.104	1693238.87
12	917895.509	1693381.84	26	917982.986	1693249.6
13	917907.503	1693376.66	27	917978.916	1693254.39
14	917912.415	1693371.51	28	917969.318	1693250.95

Ante lo observado en la visita de campo, se procede a identificar los impactos ambientales producidos sobre los recursos naturales y posibles afectaciones por la inadecuada disposición de residuos construcción y demolición RCD.

Acción que puede generar un impacto	Descripción de la acción.	Posibles recursos afectados	Posibles impactos ambientales
Disposición inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición (RCD)	Los Residuos de Construcción y Demolición (RCD) dispuestos inadecuadamente y sin contar con la correspondiente autorización ambiental en el predio denominado san Francisco ubicado en el municipio de Malambo.	<p>Agua: con la inadecuada disposición de RCD se puede generar la contaminación de aguas superficiales y subterráneas como también la alteración de los drenajes naturales o red hidrológica.</p> <p>Suelo: se pueden cambiar las condiciones geomorfológicas del suelo, además se pueden alterar las propiedades fisicoquímicas del suelo. También se puede producir Inestabilidad de terrenos y riesgos geotécnicos y alteración paisajística.</p> <p>Aire: el material particulado que se genera por la disposición de RCD puede emitir contaminante a la atmosfera y afectar comunidades cercanas.</p> <p>Fauna y Flora: La disposición inadecuada de RCD puede producir modificación de la cobertura vegetal y cambios y disminución en la población y hábitat de fauna.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Degradación de las condiciones del suelo (geomorfología, fisicoquímicas, inestabilidad y riesgo geotécnico) - Alteración paisajística. - Contaminación de aguas superficiales y subterráneas, Alteración de drenajes naturales y modificación de red hidrológica. - Contaminación atmosférica por material particulado. - Modificación de la cobertura vegetal. - Cambios y disminución en la población y hábitat de fauna.

RESOLUCIÓN No: 00000414 2019.
"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR FABIO MONTOYA
SUAREZ IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA N° 3.706.801".

Conforme a los hechos descritos en las observaciones de campo y la identificación de los impactos ambientales y posibles afectaciones a la red hidrológica, drenajes naturales, se concluye que existe una problemática ambiental originada por la indebida disposición de residuos construcción y demolición RCD.

CONSIDERACIONES FACTICAS Y LEGALES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

- De la competencia de la C.R.A

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el "imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños".

Que de esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención; "En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)".

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, "(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."¹

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a otorgar la licencia ambiental y demás autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, se evidencia que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

¹ Sentencia C-818 de 2005

RESOLUCIÓN No: 00000414 2019.
"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR FABIO MONTOYA
SUAREZ IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA N° 3.706.801".

- De la protección del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.

En primera medida es preciso señalar que la Constitución Política de Colombia, como norma de normas de este Estado Social de Derecho, garantiza a sus ciudadanos el goce de un ambiente sano, (Art. 79 CN) obligándose para ello a fomentar el cuidado, la protección y conservación de las riquezas culturales y naturales de la nación, (Art 8 CN), y previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental. (Art. 80 CN).

La Corte Constitucional, se ha pronunciado en relación con la conservación y protección del ambiente, señalando en Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, MP: Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de este mundo natural, temas que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortar a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y desarrollo".

En este sentido, el Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala en su articulado la obligación del estado y los particulares de preservar el medio ambiente y los recursos naturales al ser este patrimonio común de la humanidad.

Adicionalmente, en su Artículo 8, establece: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

"a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

d- las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas.

e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

i) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Al respecto, cabe destacar que si bien la Constitución Política de Colombia, consagra la libertad económica como pilar fundamental de nuestro Estado Social de Derecho, lo cierto es que el mismo Artículo 333 Constitucional, delimita el alcance de dicha libertad

RESOLUCIÓN No: 00000414 2019.
"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR FABIO MONTOYA
SUAREZ IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA N° 3.706.801".

económica cuando así lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.

Bajo esta óptica resultaría inadecuado y contrario a derecho permitirle al investigado continuar desarrollando su actividad económica sin contar con los instrumentos de Prevención, Control, Mitigación y Compensación de los impactos que se derivan de la realización de la actividad.

Sobre este tema, la Corte Constitucional en Sentencia C -263 de 2011, señaló: "Sin embargo, el Legislador no goza de absoluta discrecionalidad para limitar estas libertades. Como se indicó en un párrafo anterior, según el artículo 333 constitucional, las libertades económicas solamente pueden ser restringidas cuando lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación. Adicionalmente, en virtud de los principios de igualdad y razonabilidad que rigen la actividad legislativa, la Corte ha señalado que cualquier restricción de las libertades económicas debe (i) respetar el núcleo esencial de la libertad involucrada, (ii) obedecer al principio de solidaridad o a alguna de las finalidades expresamente señaladas en la Constitución, y (iii) responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad"

- De la imposición de la medida preventiva.

Que de conformidad con el artículo 8º de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que en relación con la imposición de las medidas preventivas, resulta pertinente señalar que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993, se podrán **imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente.** (Negrita y subrayado fuera del texto original)

Que el Artículo 12 Ibídem, consagra: "Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

Que Artículo 13 Ibídem, dispone: "Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado".
Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1º. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2º. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar".

De conformidad con lo anotado podemos señalar que las medidas preventivas tienen como propósito la de evitar o como su nombre lo dice prevenir la existencia de un daño, que en este caso es de tipo ambiental, las cuales de acuerdo con su finalidad deben ser impuestas a través de un procedimiento expedito, obviamente respetando el debido proceso que debe estar inmerso en todas las actuaciones estatales. El procedimiento por el que se impongan estas medidas debe ser ágil, eficaz y que reflejen la inmediatez en la aplicación de esta clase de medidas, ya que de la

00000414

RESOLUCIÓN No: 2019.
"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR FABIO MONTOYA
SUAREZ IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA N° 3.706.801".

eficacia de este depende el éxito en la protección de los recursos naturales. Estas medidas tienen las siguientes características: transitorias, surten efectos inmediatos, no requieren de formalismos especiales, contra ellas no procede recurso alguno y su aplicación es independiente de las sanciones a que haya lugar y no constituyen un juzgamiento definitivo, sino que por el contrario son provisionales.

ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

En el caso sub-examine, se hace evidente la necesidad de imponer la medida preventiva de suspensión de actividades en el predio "San Francisco", teniendo en cuenta que de acuerdo a lo observado en la visita se realiza la indebida disposición de residuos de construcción y demolición RDC en un área no autorizada por esta autoridad ambiental, generando con esto impactos a las escorrentías naturales de la zona, e implementación de obras hidráulicas al interior del predio objeto de intervención, de lo cual se deriva la necesidad de suspender las actividades que están siendo desarrolladas en la actualidad, evitando con eso la generación de impactos ambientales que no están siendo mitigados o compensados por el endilgado.

NECESIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA

La imposición de la medida preventiva tiene como objetivo principalísimo evitar la generación de un potencial daño o afectación ambiental. Para prevenirlo, esta Autoridad Ambiental considera necesario ordenar la suspensión de las actividades que se consideran atentatorias de la estabilidad y preservación del ambiente por cuanto los efectos mediatos e inmediatos de su ejecución son desconocidos, sin perjuicio de los impactos sobre los recursos naturales que ya fueron advertidos por esta Entidad.

En el presente caso, el funcionarios y personal de apoyo de la Subdirección Gestión Ambiental de esta Autoridad Ambientales realizaron la práctica de una visita de verificación al predio utilizado por el Municipio de Malambo –Atlántico, debido el disposición inadecuada de residuos RCD (construcción y Demolición) , consignando sus resultados en el informe Técnico 295 del 11 abril de 2019.

PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

En atención al caso que nos ocupa y con el propósito de garantizar la proporcionalidad en la medida preventiva recomendada en el informe técnico correspondiente a la visita realizada el 22 de marzo del 2019, se procederá con el siguiente análisis teniendo en cuenta, tal y como se conceptuó en líneas anteriores, la medida se fundamenta en el riesgo al medio ambiente debido al incumplimiento a los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la legislación ambiental. Así las cosas, el mencionado análisis de proporcionalidad atenderá los criterios de Legitimidad del Fin; Legitimidad del Medio; y Adecuación o Idoneidad de la Medida.

La medida a imponer consiste en la suspensión inmediata de las acciones ejercidas por el Municipio de Manatí – Atlántico relacionadas con la inadecuada disposición de residuos de construcción y demolición (RCD) en el predio ubicado bajo las coordenadas identificadas en líneas anteriores, en zona limítrofe con la cabecera municipal.

Dicha medida se halla fundamentada en lo establecido en los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la cual será impuesta en la forma y con las condiciones que se dispondrán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

a) Legitimidad del Fin

La finalidad de la medida preventiva a imponer, tal y como lo señalan los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009., consiste en impedir los impactos ambientales generados por la Degradación de las condiciones del suelo (geomorfología, fisicoquímicas, inestabilidad y

RESOLUCIÓN No:

00000414

2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR FABIO MONTOYA
SUAREZ IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA N° 3.706.801”.

riesgo geotécnico), alteración paisajística, Contaminación de aguas superficiales y subterráneas, Alteración de drenajes naturales y modificación de red hidrológica, Contaminación atmosférica por material particulado, Modificación de la cobertura vegetal. Cambios y disminución en la población y hábitat de fauna, en el predio ubicado denominado san Francisco en la jurisdicción del Municipio de Malambo- Atlántico, al depositar temporalmente los residuos sólidos domiciliarios sin contar con la ninguna acción de control y mitigación de los impactos ambientales que pueden afectar la salud humana, por ello que nuestra Corte Constitucional ha conceptuado que:

- “(...) Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la autoridad ambiental que adopta la medida”²

Es así como la *legitimidad del fin* de protección ambiental que se desarrolla en virtud de la directriz de rango Constitucional consistente en prevenir la generación de factores de afectación o deterioro ambiental, justifican la legitimidad de la presente actuación administrativa, esto es, la orden de suspensión de la actividad que está generando el riesgo de afectación o deterioro ambiental. (Cesar las actividades desarrolladas que originan los impactos ambientales en lo relacionado con la inadecuada disposición de residuos de construcción y demolición (rcd) y los impactos al ambiente.

Legitimidad del Medio

La medida preventiva a imponer, encuentra fundamento en los artículos 12, 13, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, constituyéndose en una medida o mecanismo legal ideal, eficaz e inmediato para así prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, en este caso, la realización de una actividad o de una de situación atentatoria del medio ambiente y la salud humana cuando fuera el caso, en las condiciones allí establecidas.

b) Adecuación y/o Idoneidad de la Medida

La medida preventiva contemplada en el artículo 36 (*Suspensión de actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente o la salud humana*) y en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, resulta idónea, ya que la misma fue establecida por el Legislador para los casos en los que se deba prevenir la generación de factores de deterioro ambiental que puedan generar riesgo o perjuicio al medio ambiente y a los recursos naturales y para los casos en que se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental o permisos ambientales respectivos, **afectando o poniendo en riesgo los recursos naturales renovables, el ambiente, el paisaje o la salud humana.**

² Sentencia C-703/10. M.P. Gabriel Mendoza Martelo

RESOLUCIÓN No: 20000414 2019.
"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR FABIO MONTOYA
SUAREZ IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA N° 3.706.801".

Es por ello que el procedimiento para la imposición de medidas preventivas se concibe para, entre otros aspectos, garantizar el cumplimiento del marco normativo contenido en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y demás disposiciones ambientales hoy compiladas en el Decreto 1076 de 2015, en igual sentido, en la normativa que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos proferidos por las Autoridades Ambientales.

Así las cosas, para lograr impedir que la conductas materializadas por el responsable de la actividad objeto de la medida preventiva, continúen generando afectación; riesgo de afectación; deterioro ambiental; e incumplimientos de las obligaciones anunciadas en el instrumento de manejo y control ambiental respectivo, definitivamente no puede aplicarse otro medio más idóneo que la suspensión de esas actividades generadoras de los factores mencionados ya que al cesar estas y en consecuencia llevar a cabo las correcciones necesarias, se minimizan los riesgos sobre los recursos naturales, el medio ambiente.

Es suma, esta Corporación impondrá medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades de disposición final de residuos de demolición y construcción el Municipio de Malambo- Atlántico, con el fin de controlar la generación impactos negativos que se genera del manejo inadecuado e incontrolado producido por la disposición final de los residuos RCD (construcción y Demolición) en un predio no autorizado por la autoridad ambiental.

La medida preventiva de suspensión inmediata pretende atenuar los impactos negativos que se genera del manejo inadecuado e incontrolado producido la disposición final de los residuos de construcción y demolición, en procurar de la conservación del suelo, la red hidrológica y aire, por tal razón las autoridades ambientales están llamadas a ejercer el control y vigilancia en la ejecución de dichas actividades.

CONDICIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

De conformidad con lo argumentado y atendiendo el propósito de las medidas preventivas de suspensión de actividades, esta únicamente será levantada cuando se verifique técnicamente la superación de los hechos o causas que dieron origen a su imposición³, atendiendo al cumplimiento de cada una de las condiciones impuestas en el presente acto administrativo.

Ahora bien, el Artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 establece que la "Suspensión de obra, proyecto o **actividad**, consiste en la orden de **cesar**, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la **ejecución** de un proyecto, obra o **actividad** cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas." (Destacado nuestro)

En consecuencia, para el particular que nos ocupa y de conformidad con lo dispuesto en el informe técnico N° 295 fecha 11 de abril de 2019, el levantamiento de la citada medida quedará condicionado al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a. Realizar de forma inmediata la limpieza, recolección y disposición final en sitios autorizados de los residuos de construcción y demolición del área objeto de la medida preventiva.
- b. Hacer una restauración ambiental del predio objeto de disposición final de residuos RCD (construcción y demolición). El cual deberá contener actividades de recuperación de la cobertura vegetal, garantizar los drenajes naturales, construir obras para evitar la sedimentación por material de arrastre para las áreas aledañas.

³ Artículo 35 Ley 1333 de 2009

RESOLUCIÓN No: **00000414** 2019.
"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR FABIO MONTOYA
SUAREZ IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA N° 3.706.801".

c. En caso que pretenda realizar la disposición final de Residuos de construcción y demolición en el predio objeto de la presente medida preventiva, se deberá contar con la autorización por parte de la autoridad ambiental y obtener los permisos ambientales a que hubiere lugar.

La vigencia de la medida preventiva no tendrá un tiempo predeterminado, ya que no puede supeditarse la medida de protección del ambiente a que un particular cumpla con los requerimientos enunciados en un lapso fijo, ya que ello se traduciría en que la protección del ambiente dependería de la capacidad de cumplimiento por parte del sujeto pasivo de la medida, en lugar de ello, se imponen condiciones para levantar la medida, las cuales, en caso de que se cumplan, permite lograr el fin constitucional de protección del ambiente. No obstante, lo anterior al sujeto pasivo de la medida preventiva le asiste el deber legal de cumplir con la directriz administrativa impuesta en el menor tiempo posible en virtud del principio de prevención.

- EL INICIO DE INVESTIGACIÓN:

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993. dispone que "Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

*Que el Artículo 5° de la ley 1333 de 2009 establece: **INFRACCIONES**. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (subrayado y negrita fuera del texto original).*

*Que el artículo 18 de la ley 1333 de 1993, en su Artículo 18, preceptúa: **Iniciación del procedimiento sancionatorio**. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas

RESOLUCIÓN No: **00000414** 2019.
"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR FABIO MONTOYA
SUAREZ IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA N° 3.706.801".

Regionales tienen como objeto la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que de acuerdo a la normatividad anteriormente expuesta, esta Autoridad Ambiental procederá a iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor FABIO MONTOYA SUAREZ identificado con la cedula de ciudadanía N° 3.706.801, por presuntamente incumplir con lo establecido en la Resolución 472 de 2017 Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones. Las cuales se citan a continuación:

Artículo 16. Obligaciones de los gestores de RCD. Son obligaciones de los gestores de RCD de puntos limpios, plantas de aprovechamiento y sitios de disposición final, las siguientes:

6. Los gestores responsables de la disposición final de RCD, deberán formular e implementar el documento contentivo de las medidas mínimas de manejo ambiental de que trata el artículo 12 de la presente resolución.

Artículo 12. Medidas mínimas de manejo ambiental de sitios de disposición final de RCD. Los gestores de los sitios de disposición final de RCD, deberán elaborar un documento que contenga las siguientes medidas mínimas de manejo:

- 1. Describir el flujo de los procesos realizados con los RCD.*
- 2. Formular e implementar las acciones de control para evitar la dispersión de partículas, las obras de drenaje y de control de sedimentos.*
- 3. Definir las medidas para garantizar la estabilidad geotécnica del sitio.*
- 4. Establecer barreras para evitar el impacto visual en los alrededores del sitio de disposición final de RCD.*
- 5. Contar con instrumentos de pesaje debidamente calibrados de acuerdo con la normatividad vigente.*
- 6. Contar con cerramiento perimetral que garantice el aislamiento y seguridad del sitio.*
- 7. Contar con una valla informativa visible, que contenga la información relevante del sitio.*
- 8. Describir e implementar las actividades de clausura y posclausura.*

Parágrafo 1°. El gestor deberá remitir copia del documento de que trata el presente artículo a la autoridad ambiental competente, con una antelación de 90 días calendario al inicio de actividades del sitio de disposición final de RCD, para efectos de su seguimiento y control. A dicho documento se le anexarán copia de los permisos, licencias y demás autorizaciones ambientales a que haya lugar, así como copia de la certificación sobre la compatibilidad del proyecto con los usos del suelo establecidos en el POT, PBOT o EOT.

Parágrafo 2°. El gestor deberá remitir dentro del primer trimestre de cada año a la autoridad ambiental competente y al ente territorial, un reporte de la cantidad de RCD dispuestos en el año inmediatamente anterior.

Parágrafo 3°. Sin perjuicio de lo anterior y en cumplimiento del artículo 42 de la Ley 1523 de 2012 o aquella que la modifique o sustituya, el gestor deberá diseñar e implementar medidas de reducción del riesgo y planes de emergencia y contingencia.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además

00000414

RESOLUCIÓN No: _____ 2019.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR FABIO MONTOYA
SUAREZ IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA N° 3.706.801”.**

señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a la transgresión de la Resolución N°472 de 2017, razón por la cual se justifica ordenar la apertura de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior se;

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer al SEÑOR FABIO MONTOYA SUAREZ identificado con la cedula de ciudadanía N° 3.706.801, una medida preventiva de suspensión de las actividades de disposición de residuos Demolición y Construcción (RCD) ejecutadas en el predio denominado San Francisco ubicado en el Municipio de Malambo-Atlántico, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución y el principio de Precaución contemplado en la ley.

PARAGRAFO PRIMERO: La medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en contra del señor FABIO MONTOYA SUAREZ es de ejecución inmediata y quedará supeditada a la verificación de los hechos que le dieron lugar y al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a. Realizar de forma inmediata la limpieza, recolección y disposición final en sitios autorizados de los residuos de construcción y demolición del área objeto de la medida preventiva.
- b. Hacer una restauración ambiental del predio objeto de disposición final de residuos RCD (construcción y demolición). El cual deberá contener actividades de recuperación de la cobertura vegetal, garantizar los drenajes naturales, construir obras para evitar la sedimentación por material de arrastre para las áreas aledañas.
- c. En caso que pretenda realizar la disposición final de Residuos de construcción y demolición en el predio objeto de la presente medida preventiva, se deberá contar con la autorización por parte de la autoridad ambiental y obtener los permisos ambientales a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Comunicar la presente medida preventiva de conformidad con lo dispuesto en el Título III de la Ley 1333 de 2009 y en desarrollo del principio de prevención que impera en el orden ambiental.

PARAGRAFO TERCERO: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en la presente Resolución, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra SEÑOR FABIO MONTOYA SUAREZ identificado con la cedula de ciudadanía N° 3.706.801, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental.

ARTICULO TERCERO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

RESOLUCIÓN No: 00000414 2019.
"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR FABIO MONTOYA
SUAREZ IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA N° 3.706.801".

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Téngase como insumo para la presente actuación el informe Técnico N° 000295 11 de abril de 2019, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

PARÁGRAFO UNICO: Publicar la presente Resolución en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

ARTICULO OCTAVO: Comisionar al ALCALDE MUNICIPAL DE MALAMBO, para que en virtud a lo dispuesto por el Parágrafo Primero del Artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, para que proceda adelantar las acciones administrativas que con lleven a la real y efectiva ejecución de esta medida preventiva.

PARÁGRAFO ÚNICO: Concluida la diligencia de materialización de la medida preventiva, los soportes de su resultado se remitirán a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO**, y serán anexados al Expediente Administrativo correspondiente.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 74 Ley 1437 de 2011)

Dado en Barranquilla a los 13 JUN. 2019

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Alberto Escobar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp sin abrir
Proyecto: Dra. Karem Arcón Jiménez (Profesional-Especializado)
Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido (Subdirectora Gestión Ambiental).
Aprobó: Dra. Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección.